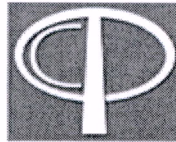




**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 06 MAR. 2014

Señor

**JOSE GREGORIO OGLIASTRI**

Contador Público

Carrera 51 No. 56 B – 41 Bloque A9 Apto 409

Celular: 300 217 5157

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	05 de diciembre de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013 – 403 - CONSULTA
Tema	Firma de los estados financieros por medio de apoderado.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder la consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“Actualmente soy Revisor fiscal de un edificio residencial, para lo cual es posible que se renueve,(Sic), el próximo periodo 2014. Debido a que viajo al exterior por 7 meses a partir de Diciembre del presente año, quisiera consultar: si es posible firmar estados financieros 2013 por medio de un apoderado o con una firma escaneada?”*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

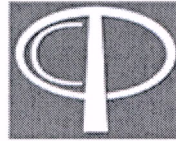
Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

La Orientación Profesional de Revisoría Fiscal, emitida por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en el año 2008, estableció que: *“En el ejercicio de la Revisoría Fiscal por parte de personas naturales, resulta recomendable la elección de un suplente, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Los suplentes actuarán en casos excepcionales en ausencias justificadas del titular.”*



**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por su parte, el artículo 215 del Código del Comercio estableció lo siguiente en relación con la actuación de los Revisores Fiscales suplentes: "(...) *Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.*" Subrayado fuera del texto.

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades mediante Concepto 220-037350 / 2013-04-22 / estableció que respecto de la inquietud del peticionario, "...es preciso manifestar que la presencia del Revisor fiscal suplente será necesaria siempre, así lo ha corroborado este Despacho en múltiples pronunciamientos como el contenido en el Oficio 220-034585 del 12 de julio de 2007, en el que se expresó que en razón a las funciones de control y fiscalización que ejerce respecto a la gestión de los negocios sociales y el patrimonio de la compañía, el legislador consideró pertinente que el nombrado como principal tenga su suplente (inciso 2° del artículo 215 del Código de Comercio). Viene siendo el revisor fiscal suplente el que remplace al primero en sus faltas temporales o absolutas con todas las calidades que el mismo ostenta, es entonces que éste viene a actuar en ausencia del principal." Subrayado fuera del texto

De lo expuesto anteriormente se concluye que el Revisor Fiscal suplente es la persona facultada para reemplazar al Revisor Fiscal principal, en caso de ausencias temporales o absolutas. La esencia misma de las funciones atribuidas al revisor fiscal le exigen dedicación personal y el máximo grado de compromiso en el desempeño de las tareas inherentes a tan especial investidura. Por lo tanto, es improcedente y no tiene ninguna justificación legal el que ante una ausencia temporal del revisor fiscal principal, éste deje en cabeza de un apoderado la responsabilidad de firmar los estados financieros y mucho menos se concibe que se deje escaneada la firma para ser colocada en los estados financieros de una entidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*"

Cordialmente,

*Wilmar Franco Franco*

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada  
Consejero Ponente: GSC  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP